Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de mayo de 2024

Vistos los autos: "De Urquiza, Juan Ignacio c/ Despegar.com.ar S.A. y otro s/ sumarísimo".

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que, al confirmar el fallo de primera instancia, declaró la competencia del fuero para conocer en el caso, la demandada interpuso recurso extraordinario, que fue concedido.

2°) Que el recurso resulta formalmente admisible pues, aunque las cuestiones de competencia no habilitan la instancia del art. 14 de la ley 48 por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, tal regla admite excepción en los asuntos en los cuales, como ocurre en el *sub lite*, media denegación del fuero federal (Fallos: 311:430 y 311:1232; 314 :848; 316:3093; 323:2329; 324:533, entre muchos otros).

3°) Que esta causa, en la cual la actora dedujo acción contra la agencia de viajes y la empresa aérea con el objeto de que se disponga la devolución de la suma de dinero abonada por la compra de pasajes aéreos que no pudieron ser utilizados en razón de las restricciones impuestas por la pandemia causada por el virus "covid-19" y la reparación de los daños irrogados, surte el fuero federal.

En efecto, en tanto se controvierte la regularidad del proceder de la línea aérea en relación con los boletos adquiridos y su devolución; la cuestión central debatida en el expediente se vincula con el transporte aeronáutico, de tal modo que atañe al fuero federal su juzgamiento, pues

constituyen asuntos relacionados principalmente con el servicio de transporte aéreo comercial (Fallos: 345:1289, entre muchos otros).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar al recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia nacional en lo civil y comercial federal. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por **Latam Airlines Group S.A.**, representada por el **Dr. Eduardo A. Cartasso Naveyra.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 17.**

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó, por mayoría, la decisión del juez de grado que había rechazado la excepción de incompetencia planteada por las codemandadas y, en consecuencia, admitió la jurisdicción del fuero nacional en lo comercial para entender en esta causa (fs. 152/154 del expediente digital).

Ponderó que la actora reclama la devolución de las sumas de dinero abonadas por la compra de pasajes aéreos no utilizados como consecuencia de la emergencia declarada por el Poder Ejecutivo Nacional a raíz la pandemia causada por el virus Covid 19, con más intereses, y una indemnización por los daños derivados del incumplimiento que les atribuye a las demandadas.

A partir de ello, determinó que las cuestiones introducidas en la demanda colocan al *sub examine* dentro del ámbito del artículo 43 *bis* del decreto-ley 1285/58 de Organización de la Justicia Nacional que establece la competencia de la justicia comercial. En particular, consideró que la presente causa resulta ajena a la jurisdicción federal que, por su naturaleza, es limitada y de excepción, dado que la materia debatida no se encuentra vinculada intrínsecamente con las normas que regulan el transporte aéreo, sino de forma más genérica con una relación de consumo (cf. ley 24.240).

–II–

Contra esa decisión, la demandada Latam Airlines Group SA (Latam) interpuso recurso federal, que fue contestado por la actora y concedido por el tribunal (fs. 157/177, 179/180 y 183/186).

Aduce que la sentencia recurrida desconoce la competencia federal que surge de la aplicación de diversas leyes federales. Menciona, en concreto, la ley 13.998 (art. 42), el Código Aeronáutico (art. 198 y ccdtes.), la Constitución Nacional (art. 116) y el Convenio de Montreal de 1999 ratificado por

ley 26.451. A su vez, advierte que la sentencia contradice la doctrina de la Corte Suprema en la materia.

Puntualiza que la cámara soslaya que la reparación por los supuestos daños y perjuicios invocados por la actora tendría origen en la cancelación del contrato de transporte aéreo internacional consistente en un vuelo de Latam con destino a Estados Unidos para junio de 2020, adquirido a través del sitio *web* de la codemandada Despegar.com.ar SA. Sostiene que la cancelación fue provocada por una situación de fuerza mayor, cual es la pandemia del Covid 19, y ello la exime de responsabilidad.

Destaca que estas cuestiones se vinculan con las vicisitudes del contrato de transporte aéreo y, se encuentran reguladas, por un lado, en la Resolución 1532/98 sobre Transporte Aéreo del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. Precisa que esa norma, si bien es una ley en sentido material, no deja de tener alcance federal, al ser la reglamentación de lo normado por el Código Aeronáutico. Por el otro, se trata de cuestiones alcanzadas por los tratados internacionales aplicables en la materia, siendo el más relevante el Convenio de Montreal de 1999.

A partir de ello, concluye que el caso no conlleva el análisis de una relación de consumo meramente mercantil, sino que requiere el análisis de la normativa aeronáutica que regula la imposibilidad de cumplimiento de un contrato de transporte aéreo internacional y sus consecuencias. En su entender, ello determina la competencia de la justicia civil y comercial federal.

–III–

Ante todo, cabe recordar que es jurisprudencia de la Corte Suprema que las decisiones en materia de competencia no constituyen fallos definitivos en los términos del artículo 14 de la ley 48, excepto que se verifiquen circunstancias excepcionales que autoricen su equiparación, tales como la denegatoria del fuero federal o de un específico privilegio federal, o una efectiva

privación de justicia (Fallos: 326:1663, "Meza Araujo"; 340:1401, "Núñez Benítez"; 341:327, "Lackovic"; entre muchos otros).

A mi juicio, ninguna de esas circunstancias excepcionales se configuran en el caso.

Por un lado, lo decidido no importa una denegatoria del fuero federal, ya que la resolución apelada establece la competencia de un juzgado nacional con asiento en la Capital Federal (Fallos: 327:312, "Costa"; 330:1447, "Barros"; entre otros).

Al respecto, es preciso señalar que esta Procuración General no ignora que en el precedente de Fallos: 340:103, "Sapienza", la Corte Suprema abandonó la doctrina citada y ratificó el criterio expuesto en la sentencia de Fallos: 338:1517, "Corrales" —reiterado luego en Fallos: 339:1342, "N.N."; y 341:611, "José Mármol"—, con arreglo al cual "no corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los federales para dirimir cuestiones de competencia ya que no puede soslayarse que el carácter nacional de los tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio" (Fallos: 340:103, "Sapienza" cit., cons. 4º).

No obstante ello, atendiendo a la vista conferida en el marco del recurso federal interpuesto, considero que hasta tanto se haga efectiva la transferencia de las competencias que actualmente ejerce el fuero nacional ordinario, corresponde mantener el referido criterio tradicional (en igual sentido, dictámenes de esta Procuración General en las causas COM 12593/2014/2/RH1, "Blue Steel SA c/ Correo Oficial de la República Argentina s/ ordinario", del 16 de marzo de 2017; CAF 50719/2015/1/RH1, "Trenes de Buenos Aires c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior y otro s/ proceso de conocimiento", dictamen emitido el 18 de marzo de 2021, y sus citas, entre muchos otros).

Por el otro, considero que la sentencia tampoco coloca al apelante —a los efectos de la intervención de esa Corte en los términos del

artículo 14 de la ley 48—, en una situación de denegación de justicia que afecte, en forma directa e inmediata, su defensa en juicio. Ello así, pues no clausuró la vía procesal promovida y, en consecuencia, la recurrente quedó sometida a la justicia nacional en lo comercial ante quien podrá ejercer las defensas que considere pertinentes respecto de la controversia que motiva estas actuaciones (Fallos: 325:3476, "Parques Interama SA", 329:5094, "Correo Argentino"; 344:1288, "De La Vega").

A su vez, la ausencia de sentencia definitiva no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas o por la pretendida arbitrariedad del decisorio o la alegada interpretación errónea del derecho que rige el caso (Fallos: 330:1447, "Barros"; y 344:2023, "Bueno"; entre otros).

–IV–

Por los motivos expuestos, opino que corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario.

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2022.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.11.28 14:57:06 -03'00'